

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00241-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 17 de noviembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 532

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MADALINA RODRÍGUEZ DÍAZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que las de los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las acreencias reclamadas no se encuentran debidamente cuantificadas ni determinadas por periodo y valor anual. En todo caso, dentro de la súplica séptima tampoco se indica el periodo por el cual se reclama el pago de aportes a seguridad social.

En ese sentido, la parte actora deberá adecuar los pedimentos antes señalados a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de manera individualizada y detallada, precisando el concepto, la cuantía y la anualidad de cada crédito laboral que se suplica, incluyendo el periodo por el cual se causan las indemnizaciones que se reclaman y su cuantía.

2. Ahora bien, para el Despacho no resulta claro la forma en que se determinó la cuantía de esta causa judicial, en tanto que las pretensiones no fueron cuantificadas y dentro del libelo gestor, brilla por su ausencia cifra alguna que se refiere a lo reclamado por la demandante, por lo que la parte actora deberá adecuar el acápite de cuantía a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, explicando la forma en que se determinó la misma.
3. Por otro lado, de la revisión del capítulo de HECHOS, se advierte que no cumplen con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que en los numerales 1°, 2° y 3° se mencionan varias situaciones fácticas en un solo hecho.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir las anteriores falencias, incluyendo en este capítulo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, de manera separada, concreta, clasificada, individualizada y enumerada.

4. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que tan sólo se faculta a la apoderada judicial para reclamar las cesantías correspondientes al año 2017, no obstante, en la pretensión cuarta se solicita este concepto por el periodo 2017 y 2018, de lo cual se advierte incongruencia entre el mandato conferido y el libelo gestor presentado. De igual manera, no se hizo alusión a los extremos temporales del periodo por el cual se pretende obtener la declaratoria de la relación de trabajo.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de la entidad enjuiciada, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 6° Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MADALINA RODRÍGUEZ DÍAZ, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

17/11/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd773f41ddb1ea4659f00a7e9eda530327990faa61a552f89f43c420be05a0b2

Documento generado en 20/11/2021 04:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>